

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 298

PERÍODO LEGISLATIVO

1994

**EXTRACTO** DICTAMEN DE COMISION Nº 4 EN MAYORIA S/AS. Nº 193/94  
(B.M.P.F. PROY. DE LEY PROHIBIENDO TODA ACTIVIDAD DE ACERCAMIENTO A  
CUALQUIER ESPECIE DE MAMÍFERO MARINO Y ZONAS DE NIDOS DE AVES,  
DURANTE TODO EL AÑO) ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

**Entró en la Sesión** 09/09/94

**Girado a la Comisión** Ley Sancionada 23/09/1994-  
Nº: LEY PROVINCIAL Nº 176. Dto. Nº 2526/94.

**Orden del día Nº:**



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 193/94.-

### DICTAMEN DE COMISION N° 4 EN MAYORIA

#### CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 4 Educación, Cultura, Medio Ambiente, Ciencia y Tecnología; ha considerado el Asunto N° 193/94 Proyecto de Ley Prohibiendo toda actividad de acercamiento a cualquier especie de mamífero marino y zonas de nidificación de aves en las costas y mar de jurisdicción Provincial durante todo el año calendario; y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 30 DE AGOSTO DE 1994.-

MARIA ANA JUNCOS  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

OSCAR BIANCIOTTO  
PRESIDENTE  
BLOQUE FRE.,JU.VI.

JORGE OSCAR RABASSA  
Legislador Provincial  
Unión Cívica Radical

MARIA CRISTINA SANTA  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.



S/Asunto N° 193/94.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Prohíbese toda actividad de acercamiento a cualquier especie de mamífero marino y zonas de nidificación de aves en las costas y mar de jurisdicción Provincial durante todo el año calendario, sin autorización de la autoridad de aplicación de la presente Ley, la que será otorgada de acuerdo a los fines y con las limitaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- La autoridad de aplicación regulará el otorgamiento de los permisos especiales para el desarrollo de las actividades comprendidas en el artículo precedente con fines científicos y turísticos sujetos a control, debiendo en todos los casos adecuarse a los siguientes principios;

- a) Queda prohibido el acercamiento a mamíferos de cría o nidos con huevos o crías, salvo con fines científicos o de preservación;
- b) Queda prohibido el acercamiento con embarcaciones a alto regimen de marcha o a más de una embarcación por vez, aunque todas ellas se encuentren autorizadas;
- c) Queda prohibido todo acercamiento que implique contacto físico con los animales, salvo con fines científicos o de preservación;
- d) Queda prohibida la persecución de animales cuando emprendan alejamiento activo;
- e) Queda prohibido el sobrevuelo de reservas, apostaderos o zonas de nidificación a baja altura;
- f) Queda prohibido cualquier otro acto que implique alteración en el comportamiento o actividad que desarrollan los mamíferos o aves marinos.

Artículo 3º.- Las actividades de cualquier tipo, que impliquen interacción con mamíferos y aves marinos, deberán ajustarse a la presente ley, aún cuando estuvieren avaladas por entidades nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 4º.- Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, realizadas por personas no autorizadas por la autoridad de aplicación, serán reprimidas con multas de entre una (1) y cien (100) veces el monto de la remuneración mínima prevista para el personal de la Administración Pública centralizada de la Provincia.

Artículo 5º.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley cometidas por personas autorizadas por la autoridad de aplicación, serán reprimidas con las multas previstas en



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
**REPUBLICA ARGENTINA**  
PODER LEGISLATIVO



el artículo anterior y además se harán pasibles de la suspensión de su permiso por un mínimo de cinco (5) días y hasta la revocación definitiva de los mismos.

Artículo 6º.- Para la imposición de las cauciones previstas en esta Ley es de aplicación el mismo régimen de contravenciones previsto para las infracciones a la Ley Provincial N° 55 y sus modificatorias

Artículo 7º.- La Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología será la autoridad de aplicación de esta Ley.

Artículo 8º.- La presente norma deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
MARIA CRISTINA SANTORO  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

  
MARIA ANA JONJIC  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

  
JORGE OSCAR RABASSA  
Legislador Provincial  
Unión Cívica Radical

  
LEG OSCAR BIANCIOTTO  
Pte Bloque FRE JU VI  
LEGISLATURA PROVINCIAL



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto N° 193/94.-

## FUNDAMENTOS

**Señor Presidente:**

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante designado.

**SALA DE COMISION, 30 DE AGOSTO DE 1994.-**

MARIA ANA JC  
Legisladora Prov.  
Bloque M.P.F.

OSCAR BIANCIOTTI  
PRESIDENT  
BLOQUE FRE.JU VI

JORGE OSCAR RABASSA  
Legislador Provincial  
Unión Cívica Radical

MARIA CRISTINA SANTANA  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.



Obs 4 días



As 298/94

S/Asunto N° 193/94.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Conregil.

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Prohíbese toda actividad de acercamiento a cualquier especie de mamífero marino y zonas de nidificación de aves en las costas y mar de jurisdicción Provincial durante todo el año calendario, sin autorización de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la que será otorgada de acuerdo a los fines y con las limitaciones que se determinan en los artículos siguientes.

Artículo 2º.- La Autoridad de Aplicación regulará el otorgamiento de los permisos especiales para el desarrollo de las actividades comprendidas en el artículo precedente con fines científicos y turísticos sujetos a control, debiendo en todos los casos adecuarse a los siguientes principios:

- a) Queda prohibido el acercamiento a mamíferos <sup>de</sup> cría o nidos con huevos o crías, salvo con fines científicos o de preservación;
- b) Queda prohibido el acercamiento con embarcaciones a alto regimen de marcha o a más de una embarcación por vez, aunque todas ellas se encuentren autorizadas;
- c) Queda prohibido todo acercamiento que implique contacto físico con los animales, salvo con fines científicos o de preservación;
- d) Queda prohibida la persecución de animales cuando emprendan alejamiento activo;
- e) Queda prohibido el sobrevuelo de reservas, apostaderos o zonas de nidificación a baja altura;
- f) Queda prohibido cualquier otro acto que implique alteración en el comportamiento o actividad que desarrollan los mamíferos o aves marinos.

Artículo 3º.- Las actividades de cualquier tipo, que impliquen interacción con mamíferos y aves marinos, deberán ajustarse a la presente Ley, aún cuando estuvieren avaladas por entidades nacionales, provinciales o municipales, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Artículo 4º.- Las violaciones a las disposiciones de la presente Ley, realizadas por personas no autorizadas por la Autoridad de Aplicación, serán reprimidas con multas de entre una (1) y cien (100) veces el monto de la remuneración mínima prevista para el personal de la Administración Pública centralizada de la Provincia.

Artículo 5º.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley cometidas por personas autorizadas por la Autoridad de Aplicación, serán reprimidas con las multas previstas en

dm.  
Aprobado  
1/11/94



3  
4

el artículo anterior y además se harán pasibles de la suspensión de su permiso por un mínimo de cinco (5) días y hasta la revocación definitiva de los mismos.

Artículo 6º.- Para la imposición de las cauciones previstas en esta Ley, es de aplicación el mismo régimen de contravenciones previsto para las infracciones a la Ley Provincial Nº 55 y sus modificatorias.

depr  
militar

Artículo 7º.- La Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología será la autoridad de aplicación de esta Ley.

Artículo 8º.- La presente norma deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial en un plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

MARIA CRISTINA SAENZ  
Legisladora P.  
Bloque M

MARIA ANA LONJIC  
Legisladora Provincial  
Bloque M.P.F.

JORGE OSCAR RABASCA  
Legislador Provincial  
Unión Cívica Radical

LEO OSCAR BIANCIOTTO  
Pte Bloque FRE JU VI  
LEGISLATURA PROVINCIAL

12-09-94